



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Abril Treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2024-00139-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JHON WILLIAM CUESTA VILA C.C. No. 72.218.454

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial contra JHON WILLIAM CUESTA VILA, identificado con C.C. No. 72.218.454.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el despacho que se debe sanear ciertas falencias que se advierte de la siguiente manera:

1. Examinada la demanda, se observa que en el punto número 5º de las pretensiones de la acción ejecutiva, que en todo momento se hace alusión a que, en virtud del incumplimiento de la parte demandada, se extingue el plazo y se acelera el pago de la obligación de acuerdo a lo pactado en el título valor, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que: **“cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.”**
2. De otra parte, también se avizora que la demanda, no reúne los requisitos establecidos en los numerales 4º y 5º del artículo 82 C.G.P., salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y *“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

B. POR EL PAGARÉ No. PAGARA DE FECHA 29 AGOSTO DE 2022

6. Mediante pagaré No. **PAGARA DE FECHA 29 AGOSTO DE 2022** con espacios en blanco para ser llenados por el banco de acuerdo con las instrucciones dadas en el citado pagaré, mismo que fue suscrito el día **29 de agosto de 2022** y que **tiene como fecha de vencimiento el día 2/6/2024** por medio del cual **JHON WILLIAM CUESTA VILA** se obligo(aron) pagar a órdenes de BANCOLOMBIA S.A. los siguientes conceptos:

a. Por concepto de Capital adeudado la suma de: \$2.001.225

7. **INTERESES DE MORA.** Se pactó en el pagaré **PAGARA DE FECHA 29 AGOSTO DE 2022** intereses moratorios a una tasa del 29.99 E.A. a partir de **7 de febrero de 2024**, sobre el saldo del capital hasta el pago total.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

El literal B de los hechos hace referencia al PAGARÉ DE FECHA 29 AGOSTO DE 2022, expresando en el numeral 6 que el mismo tiene como fecha de vencimiento el 02/06/2024, fecha que aun no ha llegado y, de otra parte, en el numeral 7 dice que los intereses de mora son a partir del 07/02/2024, existiendo ampliamente discrepancias entre las mismas.

CUADRO VALORES

PAGARE 7700095428		
FECHA	CAPITAL	INTERES
10/09/2023	\$ 692.746,00	\$ 646.981,00
10/10/2023	\$ 707.173,00	\$ 632.554,00
10/11/2023	\$ 721.901,00	\$ 617.826,00
10/12/2023	\$ 736.933,00	\$ 602.794,00
10/01/2024	\$ 752.280,00	\$ 587.447,00
TOTAL	\$ 3.611.033,00	\$ 3.087.602,00

Ahora, conforme a lo anterior, se observa que con respecto a las sumas de \$752.280 y \$587.447 contenidas en la gráfica correspondiente a fecha 10/01/2024, no se manifestó a que concepto corresponden, tal y como fue especificado con los otros valores.

Por lo anterior se insta a que se especifique de forma clara y detallada los hechos de las parte b y las pretensiones contenidas en los numerales 1 al 5, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**
RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

- 5- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J. como representante judicial de GESTI SAS identificada con NIT. 805030106-0 y apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 02 de Mayo de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N° 062 El secretario _____ RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
